

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0858
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00094-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos y Expedición nuevamente de oficio que levanta medida cautelar
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandada	Claudia Yaneth Villa Jiménez

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la demandada, a través de correo electrónico del día 25 de marzo de la corriente anualidad, a través del cual pode al despacho le sean expedidos nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que los mismos no fueron retirados por la misma en el momento oportuno.

Por otra parte, solicita se realice la devolución del monto embargado de su cuenta de ahorros en la entidad bancaria Bancolombia por la suma de \$8.609.257 el 22 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la presente solicitud, se advierte que la misma es procedente respecto a la elaboración nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ya que el presente proceso se dio por terminado a través de providencia interlocutoria No. 1473 del 14 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales indicados, el despacho una vez revisado la página del Banco Agrario, pudo establecer que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1053772313

Nombre

CLAUDIA VILLA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000432277	3004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 8.609.257,00
Total Valor						\$ 8.609.257,00

Por lo que esta instancia judicial dispondrá la devolución de los títulos judiciales solicitada a la demandada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ELABORAR, nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solicitados por la demandada, mismos que serán remitidos por parte de este despacho a las entidades bancarias correspondientes.

SEGUNDO: REALIZAR, la devolución de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada Claudia Yaneth Villa Jiménez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 960

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jaime Luis Guevara Zapata
Demandado: Fernando Andrés Pisso Jaime
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00182-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En cuanto a la petición de solicitud de entrega de los títulos judiciales allegado al despacho por la apoderada judicial de la parte actora, esta será resuelta por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de marzo de 2022, por un valor total de **\$6.515.975**, de los cuales **\$3.000.000** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría que, conforme a la solicitud de títulos, esta sea resuelta una vez ejecutoriada el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 5 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0868
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00298-00
Decisión:	Cesión de Créditos
Demandante	Bancolombia S.A. cesionario parcial Fondo Nacional de Garantías
Demandada	Haydee Campo González y otro

A través del memorial que antecede, suscrito entre la representante legal del Fondo Nacional de Garantías quien se denomina como cedente y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito de que es titula el primero a la segunda, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo artículo 1959 del C. Civil, respecto a las formalidades de la cesión:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Más adelante el artículo 1965 *ejusdem* señala que:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se

hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

De su lado, el artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición y tendrá a la entidad **Central de Inversiones S.A.** como subrogatorio legal parcial de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. ya que cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Finalmente, se observa que la entidad Central de Inversiones S.A. aporta poder otorgado al doctor Álvaro Jiménez Fernández identificado con C.C. 94.312.479 y T.P. No. 105298 expedida por el CSJ, para que lo represente dentro de dicho trámite, adjuntando que dicho poder fue remitido a través de correo electrónico, por lo que solicita le sea reconocida personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que dicho poder fue remitido del correo financiera@cisa.gov.co dirección diferente a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad Central de Inversiones, la cual es cisa@cisa.gov.co, por lo que esta instancia judicial no le reconocerá personería jurídica al mencionado apoderado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la Cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Central de Inversiones S.A.**

TERCERO. - NO RECONOCER, personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 954

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Flover Sánchez Ortega
Demandado: Rosaida Olave Montes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00147-00.

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la actualización de liquidación del crédito presentada, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, la tasa aplicada a la liquidación presentada, excede la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, ello en acotación de que, en aplicación de la respectiva regla de tres, la tasa a aplicar corresponde al 2,19%.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DÍAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA
7.265.000,00	1/11/2020	31/03/2022	486	2,19%	2.577.476,70	9.842.477

En resumen y teniendo en cuenta que, hasta el día 31 de diciembre de 2019 se liquidaron los intereses moratorios por valor de **\$6.039.878,83** (modificados mediante auto interlocutorio 046 del 16 de enero de 2020), asimismo los intereses moratorios desde el día 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020 se liquidaron por valor de **\$1.700.591** (modificados mediante auto interlocutorio 1843 del 03 de diciembre de 2020) y teniendo presente la actual modificación a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente a la fecha establecida entre el 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, en la cual se liquidaron los intereses de mora por valor de **\$2.577.576,70**, conceptos que sumados al capital de la obligación, arroja como resultado un total por valor de **\$17.583.046,53**.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de marzo de 2022, por un valor de **\$17.583.046,53**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$243.873.17
NOTIFICACIONES (folio 03 expediente digital)	\$8.600.00
TOTAL	\$252.473.17

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE

Palmira, mayo cuatro de 2022.

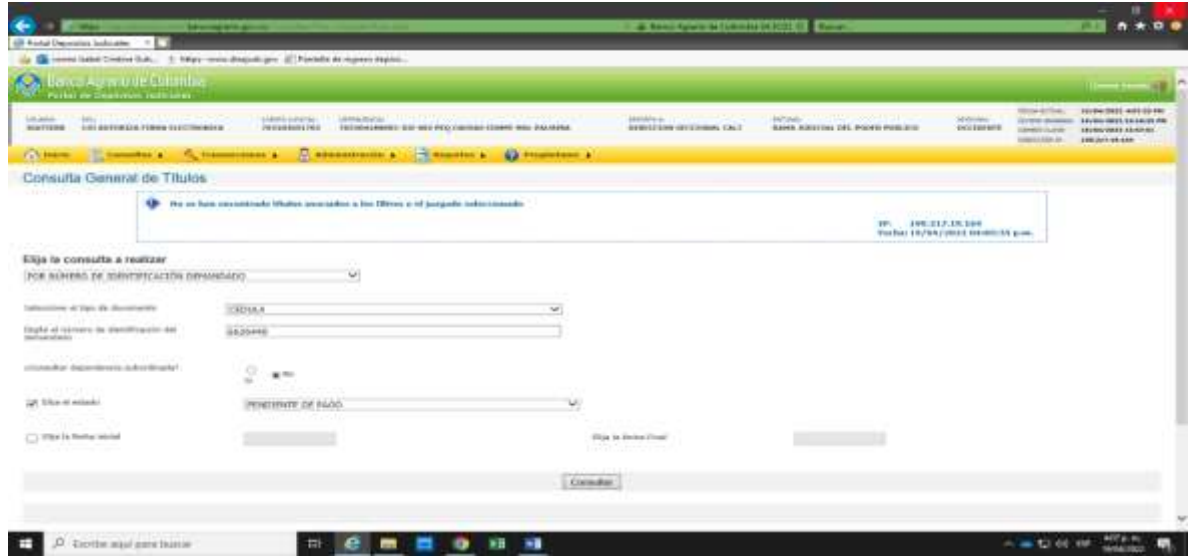
Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0857
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00314-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos y liquida costas
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Hermey Jhoan Brin Clavijo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Ahora bien, evidencia por otra parte esta instancia judicial que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos dentro del presente proceso, por lo que esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario pudo constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:



Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita se efectúe la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 958

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Claudia Catalina Benalcázar
Demandado: Franklin Cadena Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00373-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de liquidación del crédito, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, indicando el despacho que, mediante auto interlocutorio 2580 del 15 de diciembre de 2021, esta judicatura aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$5.867.925,01 con corte al día 30 de noviembre de 2021, requiriendo al apoderado judicial de la parte demandada en el referenciado auto, para que, presentara la consignación respectiva a órdenes del despacho; depósito que debía cumplirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del respectivo proveído, so pena de entender precludida la oportunidad procesal y continuar el trámite pertinente.

Colofón a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en tanto que, dicha liquidación fue presentada por la parte ejecutante, siendo aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2580 del 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 Hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

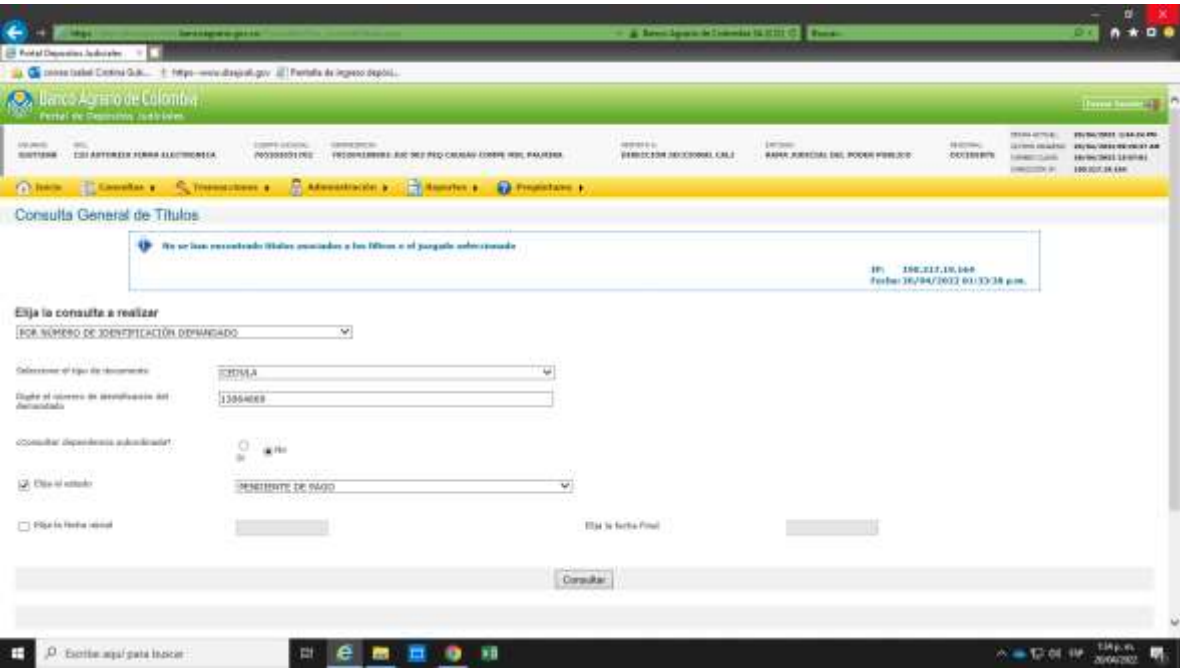
Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022),

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 867
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00589-00
Decisión:	Niega solicitud de entrega de títulos
Demandante	Jairo Alberto Amezcua Yoshioka
Demandada	Luis Antonio Ortega Mora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2022, en el cual solicita le sean entregados títulos dentro del presente proceso, correspondientes a los descuentos realizados al demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de realizar la entrega de los mismos, encontrándose que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago: (ver Pantallazo).



Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 865
Proceso:	Solicitud de Ejecución – Tramite Posterior Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2019-00629-00
Decisión:	Resuelve Solicitudes
Demandante	Cristian Camilo Ríos Valencia
Demandada	Inmobiliaria Privilegios S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos allegados así:

1. Memorial allegado el 16 de marzo de 2022, a través del cual la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira aporta constancia de inscripción de embargo sobre el Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-19155.
2. Memorial allegado el 5 de abril de 2022, a través del cual Inmobiliaria Privilegios S.A.S. allega consignación de la suma de dinero por ellos adeudadas al demandante Cristian Camilo Ríos Valencia, por valor de \$700.000, y en el cual manifiestan:

*“Buenos días; El día 1 de octubre 21, a las 7 .45 am se envió un correo con el soporte de pago correspondiente a las costa I ACTA DE AUDICIENCIA 25 , RADICACION 76-520-41-89-002-2019-00629-00 , pero a la fecha no se ha recibido respuesta, El día 4 de abril se fue a solicitar un certificado de tradición correspondiente al inmueble matrícula 378-19155 y no se emitió , por tal motivo que solicité información a registro donde me informa que es un embargo **,situación que nos está perjudicando ya que no sabemos cuál fue motivo del embargo** , ya que la empresa cumplió con sus pagos en las fechas pactadas , **adjuntó paz y salvo de terminación de pago del GRUPO DE COBRO COACTIVO DESAJ CALI VALLE y consignación por valor de 706.922 fecha de pago 29 de septiembre del 2021 , soporte enviado el 1 de octubre del 2021, así mismo solicito urgentemente el expediente digital del nuevo proceso corresponde al embargo fue radicado el 23 de febrero del 2022”**.*

3. Y solicitud allegada el 7 de abril de 2022, donde el señor Álvaro Gaviria Vélez, pide la remisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores peticiones, procede esta instancia judicial a realizar un recuento breve de los interrogantes planteados por la parte demandada Inmobiliaria Privilegios S.A.S., respecto a las determinaciones tomadas por este despacho dentro del presente tramite procesal.

Sea lo primero aclarar, que mediante acta de audiencia No. 25 del 11 de diciembre de 2020, llevada a cabo dentro del proceso Restitución de Inmueble Arrendado interpuesto por la Inmobiliaria Privilegios S.A.S. contra Cristian Camilo Ríos Valencia, se dispuso:

- **ordenar un reembolso** al arrendatario (Cristian Camilo Ríos Valencia), por la suma de \$355.200, la cual debía de ser devuelta dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.
- **Condenar en costas** a la parte demandante Inmobiliaria Privilegios S.A.S. fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000.
- **Aplicar Sanción Pecuniaria** consistente en una multa tanto a la parte demandante como a su apoderado.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial dispuso librar las comunicaciones respectivas a la oficina de cobro coactivo para lo pertinente a la sanción pecuniaria decretada dentro de la mencionada audiencia.

Con posterioridad a ello, evidencia esta instancia judicial que la oficina de cobro coactivo, aporó a este despacho documento el 12 de octubre de 2021, documento Resolución No. DESAJCLGCC21-

4895 a través del cual informaban que el proceso de cobro coactivo en contra de la entidad Inmobiliaria Privilegios S.A.S. había sido terminado.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial, que el día 3 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este despacho librar mandamiento de pago en contra de la entidad Inmobiliaria Privilegios S.A.S., porque la misma no había cancelado “la condena en costas y el reembolso de los dineros”, impuesta por este despacho judicial a través de acta de audiencia No. 25 del 11 de diciembre de 2020. **Por lo tanto, se le aclara al gerente de la Inmobiliaria que el cobro que este despacho está ejecutando no corresponde a cobro coactivo alguno en contra de la entidad que el representa.**

Por lo tanto, el despacho a través de providencia Interlocutoria No. 58 del 20 de enero de 2022, libro mandamiento de pago en contra de la Inmobiliaria Privilegios S.A.S., por la suma de \$700.000.

se evidencia que el demandante Cristian Camilo Ríos Valencia solicitó adicionar la suma el anterior mandamiento de pago, ya que se había omitido incluir la suma correspondiente a la devolución de dinero ordenada en la mencionada audiencia, y que esta instancia judicial había omitido pronunciarse, a lo cual el despacho accedió y mediante providencia Interlocutoria No. 74 del 26 de enero de 2022, subsanó dicho error; condenando además al pago de intereses moratorios.

Adicionalmente evidencia esta instancia judicial que la entidad demandada Inmobiliaria Privilegios S.A.S, allega recibo de consignación de la suma de \$700.000 por concepto de pago de costas procesales, solicitando la remisión de la paz y salvo.

En consecuencia, de todo lo anterior, se evidencia que no es posible acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ya que dentro del proceso no existe liquidación de crédito en firme, por lo tanto, la parte demandada, deberá de allegarla tal y como lo regula la norma anteriormente transcrita.

De otro lado, y en atención al memorial allegado el 16 de marzo de 2022, a través del cual la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira aporta constancia de inscripción de embargo sobre el Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-19155, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Inmobiliaria Privilegio S.A.S. a partir del 5 de abril del año en curso, pues este ejecutivo al no presentarse dentro del término, no surtió los efectos para la notificación por estado de la ejecución a continuación, por tanto, se materializó la notificación en la referida calenda, porque en aquella aportó escrito en el que deja entrever que conoce de la existencia del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, Memorial proveniente de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira aporta constancia de inscripción de embargo sobre el Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-19155.

SEGUNDO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19155 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Tener notificado por conducta concluyente a la Inmobiliaria Privilegio S.A.S. a partir del 5 de abril del año en curso, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 765
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2019-00836-00
Decisión:	Terminación proceso por pago de las cuotas en mora
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Carlos Humberto Plaza Patiño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que la demandada ha realizado el pago de la mora de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular **por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2022**, interpuesto por Conjunto Residencial Plaza Arboleda contra Carlos Humberto Plaza Patiño identificada con C.C. 16.278.580, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 955

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: Faisure Henao Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00160-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 14 de marzo de 2022, por un valor total de **\$27.290.011**, de los cuales **\$18.570.682** corresponden al capital insoluto de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0821
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00266-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuelita “MANUELITACOOB”
Demandada	Rodrigo de la Cruz Quelan

Evidencia esta judicatura que el demandado **Rodrigo de la Cruz Quelan**, allega memorial el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico rodri223@hotmail.com en el cual manifiesta que requiere información del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, para esta instancia judicial no es posible tener a la persona que remite el mencionado correo como notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues dicho escrito no lleva su firma, como tampoco se conoce el correo electrónico del mencionado demandado y permita determinar si efectivamente el demandado es el remitente del escrito y si conoce de la existencia del proceso.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá responder al mencionado correo, a fin de indicarle al remitente, que debe de comparecer a este despacho con el fin de tomar notificación personal de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al correo electrónico rodri223@hotmail.com información donde se cite al demandado a fin de notificarlo personalmente de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0859
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00520-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Carmen Adriana Rada López

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la demandada, a través de correo electrónico del día 29 de marzo de la corriente anualidad, a través del cual pide al despacho los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

Por otra parte, solicita se realice la devolución las sumas de dinero a ella retenidas por concepto de embargo a sus cuentas bancarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la presente solicitud, se advierte que los mencionados oficios fueron remitidos a las diferentes entidades bancarias embargadas dentro del presente proceso como también a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 1 de abril de 2022, empero a ello, se dispondrá la remisión de los mismos a su correo electrónico para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales indicados, el despacho una vez revisado la página del Banco Agrario, pudo establecer que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

66756538

Nombre

CARMEN RADA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000432513	8001676435	GASES DE OCCIDENTE SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 5.297.437,00
Total Valor						\$ 5.297.437,00

Por lo que esta instancia judicial dispondrá la devolución de los títulos judiciales solicitada a la demandada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, a la demandada los oficios de levantamiento de las medidas cautelares por ella solicitadas a través de correo electrónico.

SEGUNDO: REALIZAR, la devolución de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada Carmen Adriana Rada López

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea expedido nuevamente el Oficio No. 1498 del 07 de diciembre de 2021, para efectos de que sea actualizado. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 953

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Coprocenva Cooperativa De Ahorro Y Crédito

Demandado: Harold Orlando Lemos Girón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00540-00.

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, y advirtiéndose que, la medida de embargo no ha sido registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, habida cuenta del error involuntario presentado por la togada de la parte actora, esta judicatura accederá a expedir nuevamente el oficio de embargo actualizado, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Expedir a través de la secretaría del despacho nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0837
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00582-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Manuel Octavio Cadena
Demandada	Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración con facultad expresa para recibir, en el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecute, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho hasta completar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.255.456.90), y que el excedente deberá de ser devuelto a los demandados Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por los demandados Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines.

Finalmente se evidencia, que el apoderado judicial de la parte demandante, había allegado memorial solicitando sabana de títulos, documento que será glosado al presente proceso, sin pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que se allego terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá*

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante tiene facultad expresa para recibir.

Ahora bien, respecto a la suma de dinero que se condiciona para decretar la terminación del presente proceso, advierte esta instancia judicial que se dispondrá consultar la página del Banco Agrario, en la cual se puede establecer que:

Respecto del demandado Edgar Salas Láinez identificado con C.C. 16.826.690, existen los siguientes títulos.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	16826690	Nombre	EDGAR SALAS LAINES	
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463400000430455	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 178.255,27	
463400000431874	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 286.346,37	
463400000433285	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 339.119,76	
Total Valor						\$ 804.322,00	

Respecto del demandado Norman Palacios Victoria identificado con C.C. 16.268.270, existen los siguientes títulos:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

16268270

Nombre

NORMAN PALACIOS VICTORIA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000433287	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 790.284,75
Total Valor						\$ 790.284,75

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la mencionada providencia se dispondrá la entrega al endosatario en procuración Dr. Obdulio Herrera Erazo identificado con C.C. 16.245.373, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.255.456.90), según el acuerdo de terminación del presente proceso.

Y como dicha suma de dinero debe de ser cancelada en partes iguales, teniendo en cuenta que a ambos demandados se les realizo descuento, su pago y devolución de dineros se realizara así:

Valor a Cancelar demandante:	\$1.255.456.90
Valor que debe cancelar el demandado Edgar Salas Láinez identificado con C.C. 16.826.690	\$ 627.728.45
Valor depósitos judiciales existente:	\$804.322.00
Valor a devolver al demandado Edgar Salas Láinez identificado con C.C. 16.826.690	\$ 176.593.55
Valor que debe cancelar el demandado Norman Palacios Victoria identificado con C.C. 16.268.270	\$ 627.728.45
Valor depósitos judiciales existente:	\$ 790.284.75
Valor a devolver al demandado Norman Palacios Victoria identificado con C.C. 16.268.270	\$162.555.35

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por Manuel Octavio Cadena contra Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** la entrega de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.255.456.90), al doctor Dr. Obdulio Herrera Erazo identificado con C.C. 16.245.373.

3°. - **ORDENAR** la devolución de las siguientes sumas de dinero a los demandados así:

Valor a devolver al demandado Edgar Salas Laínez identificado con C.C. 16.826.690	\$ 176.593.55
Valor a devolver al demandado Norman Palacios Victoria identificado con C.C. 16.268.270	\$162.555.55

4°, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

6°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

7°. - **GLOSAR** la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la cual pide sabana de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 062** hoy, mayo **5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la corrección del nombre del apoderado judicial de la parte demandante, en tanto que, mediante auto interlocutorio No. 616 del 22 de marzo de 2022, se reconoció personería a un abogado que no guarda relación con el proceso. Asimismo, allega el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual solicita la medida de embargo, para proceder a decretarla, anexando además, la solicitud de financiación en la que consta la dirección física de notificación del demandado. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 04 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 961

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Celia Cobo Orejuela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00080-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 616 del 22 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Asimismo, allegada la evidencia aportada por el demandante en el que consta la forma como se consiguió la dirección física del demandado, al igual que el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida de embargo, este despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 616 del 22 de marzo de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, siendo correcto afirmar que el numeral 6 del referido proveído queda de la siguiente manera:

6. **Reconocer** personería a la abogada Cindy González Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro de los derechos que, sobre el bien inmueble, ostenta la demandada Ana Celia Cobo Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.810, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-18176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Gases de occidente S.A. E.S.P, identificado con NIT No. 800.167.643-5

Para tales efectos expídase el Oficio con destino a la oficina de I-P de Palmira; el cual, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá ser requerido por la parte actora vía correo electrónico a la Secretaría del juzgado; lo anterior, teniendo presente que la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada, recae sobre un bien sujeto a registro, y por ende su inscripción implica un importe económico que debe estar a cargo de la parte interesada.

Una vez inscrito el embargo, allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción y aportados los linderos, se resolverá sobre el secuestro de este.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 4 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 962

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Francia González de Martínez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00125-00

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 873 del 21 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 55 del 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 873 del 21 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por Francia González de Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 957

Proceso: Declarativo- verbal sumario
Demandante: Margarita Valencia Rojas
Demandados: Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00139-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso verbal sumario propuesto por Margarita Valencia Rojas, reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, a su vez, cumple con los presupuestos normativos del el art. 390 ibídem, por tanto, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria propuesta por Margarita Valencia Rojas, en contra de Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas y Maricel Valencia Rojas.
2. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, y se propongan excepciones previas si a bien lo tiene mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 391 inciso 7° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Ordenar la inscripción** de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 378-70459 y 378-95211 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira.
5. **Reconocer** personería al abogado John William Diaz García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y T.P No. 343.224 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, 4 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 956

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Luz Angela Collantes

Demandado: Clara Isabel Murillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00157-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Luz Angela Collantes, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Informar al despacho si la demandada adeuda dineros correspondientes a cánones de arrendamiento, servicios públicos u otros conceptos a que se encuentre obligado la demandada, en virtud del contrato de arrendamiento, lo anterior, para determinar la aplicación de lo preceptuado en el artículo 384 numeral 4 inciso 2
 - b) Indicar por qué razón en la petición primera de la demanda se hace referencia a la demandada como fallecida.
 - c) Indicar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión primera, la fecha de duración del contrato de arrendamiento y de cada una de sus prorrogas, suscrito con la demandada, a efectos de establecer la terminación del contrato.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.
3. En el acápite de “*PROCEDIMIENTO*” la parte actora hace referencia al artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normatividad que fue derogada por el Código general del proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Luz Angela Collantes, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74322 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 4 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 959

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Casa Propia su Aliado Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty y Mery Vélez Plaza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00158-00**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Casa Propia su Aliado Inmobiliario S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Indicar al despacho por qué razón se referencia a los demandados como arrendatarios, cuando del contrato de arrendamiento se evidencia que el señor Brayan Alveiro Enríquez Insuasty es en efecto el arrendatario y la señora Mery Vélez Plaza de conformidad con el mismo contrato funge en calidad de codeudora.
 - b) Indicar en el hecho tercero de la demanda, los años respecto de los cuales se solicitan el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.
 - c) Asimismo, precisar al despacho en el hecho cuarto, las fechas de los servicios públicos que quedaron adeudando los demandados.
 - d) Con respecto a los hechos 4, 5, 6, 7, y 8 de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones 2, 3, 4 y 5, la parte actora debe tener en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”, situación que contrasta con los anexos aportados como pruebas, en tanto que, no se aportan las facturas de las empresas de servicios públicos debidamente canceladas, al igual que las facturas canceladas por la parte demandante por concepto de mejoras locativas, reparaciones y otros emolumentos debidamente acreditado su pago por las empresas que prestaron dichos servicios, sino que en su lugar se aportan facturas expedidas por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

demandante Casa propia donde engloban dichos valores a pagar por los demandados.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora precisa que se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el acápite de “PROCEDIMIENTO”, se hace referencia que la demanda, se encuentra basada en una letra de cambio, referencia que es inverosímil a los anexos y hechos narrados en el escrito de demanda.
4. Del escrito de demanda allegado, no se evidencia que se soliciten medidas cautelares en contra de los demandados, por tanto, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020 que reza “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, deberá la parte actora remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, o anexar la correspondiente solicitud de medidas cautelares.
5. Para finalizar, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, se constata que se relaciona una sola dirección física para notificación, al igual que una sola dirección de correo electrónico para notificar a los demandados, caso en el cual la parte actora deberá precisar, porque razón se relaciona de esa manera, en tanto que, son dos los demandados los que conforman el extremo pasivo del proceso, en discrepancia con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, por tanto, deberá cumplirse con los presupuestos normativos establecidos en la norma referenciada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Casa propia su Aliado Inmobiliario S.A.S por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Andrés Peña Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.482 y T.P No. 338.251 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62 hoy, 05 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario